

**XIV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2018  
Corrientes - Argentina

**XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.**  
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



**ISBN N° 978-987-619-344-3**

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

**[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)**

**[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)**

Octubre de 2019

## LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS

Ledesma, José Osvaldo  
*drledesma87@hotmail.com*

Marquez, Analia Soledad  
*analias.marquez@gmail.com*

### Resumen

En el presente trabajo se busca caracterizar las “pequeñas causas” y la actuación de los juzgados de Paz en la provincia de Corrientes, con la consecuente posibilidad (o no) de aplicar la corriente procesalista de la transtipificación del proceso civil, es decir, pasar de un proceso predominantemente escrito a otro oral. Asimismo se intentará delinear algunos esbozos para su diseño e incorporación a la legislación procesal civil.

**Palabras claves:** Pequeñas Causas, Proceso, Justicia de Paz.

### Introducción

Son las pequeñas causas las más necesitadas de atención por parte de los operadores jurídicos ya que, sin adecuado tratamiento, quedan a la intemperie, sin más defensa que la autodefensa o justicia privada, que en última instancia no es otra cosa que el fracaso de la función jurisdiccional estatal. Ello es así por cuanto por su propia naturaleza, son asuntos que no encuadran en los cánones y parámetros tradicionales de los procesos civiles y comerciales, dado que no resulta viable activar el aparato jurisdiccional tradicional -diagramado para los grandes entuertos- por causas cuyo costo de tramitación es muy superior al del objeto del reclamo; es, si se quiere, una sencilla ecuación aritmética que hace que muchas situaciones queden fuera del aparato judicial estatal y, por lo tanto, desprovistas de tutela.

Frente a la necesidad de reforzar las previsiones del fuero y obtener el mayor provecho posible, surge la posibilidad de aplicar la moderna corriente procesalista de la transtipificación del proceso civil, de uno predominantemente escrito a oral, evaluando las posibilidades de actuación de los jueces de paz o de las pequeñas causas de acuerdo a la legislación existente y a los proyectos de reforma.

La oralidad como sistema procesal

El Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.1.) consagra la necesidad de que la respuesta jurisdiccional a los reclamos de los justiciables llegue en tiempo oportuno. La exagerada lentitud de los procesos civiles predominantemente escritos genera desconfianza y descrédito social para con el Poder Judicial, favorece la especulación y consolidación por el paso del tiempo de situaciones injustas.

Esta morosidad se reduce increíblemente con la transtipificación del proceso civil: de la escritura a la oralidad. No estamos hablando de una oralidad absoluta, sino -como proponen Midón y Midón- una justa compensación de ambas manifestaciones: escritura para las postulaciones básicas, oralidad para las pruebas.

El maestro Chiovenda estableció como requisitos o principios básicos del tipo procesal oral los siguientes: 1. La identidad física del juez, es decir el que asista a las audiencias de prueba y tenga contacto inmediato con las partes, sus abogados, los testigos y peritos, sea el mismo que haya de dictar la sentencia; 2. La concentración de los actos del proceso, de manera tal que entre las audiencias de prueba y la sentencia transcurra la menor cantidad de tiempo posible, para evitar que las impresiones humanas del juzgador obtenidas en aquellas corran el riesgo de difuminarse; 3. La inapelabilidad de las decisiones interlocutorias -salvo expresas excepciones-, para dotar al proceso de mayor simplicidad, rapidez y efectividad.

En la Justicia de Paz correntina, la oralidad adquiere mayor preponderancia que en el fuero civil y comercial de primera instancia porque es, precisamente, el medio para hacer efectivos los verdaderos pilares que la sustentan: intermediación, celeridad, accesibilidad, informalidad y economía procesal (art. 202° de la Constitución Provincial). Por ello se cuenta con un procedimiento sui generis de naturaleza eminentemente oral (delineado en los arts. 25° y siguientes de la Ley N° 5907/09 o “Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz”, en adelante, L.O.C.J.P.).

## Otros procedimientos

Existen determinados procesos que tramitan en la Justicia de Paz correntina para los cuales la legislación adjetiva tiene previsto un procedimiento especial, como es el caso de los sucesorios, ejecutivos, desalojos, apremios, cuestiones de violencia familiar o de género y menores en riesgo. En estos últimos supuestos -agrupados bajo el género de protección de personas y signados por la urgencia- la oralidad, intermediación y flexibilización de las formas son la regla y su observación es prácticamente un deber para el magistrado. Todos los actos se llevan a cabo de manera verbal y actuada y muchas comunicaciones son llevadas a cabo en forma telefónica con constancia en actas que se agregan al expediente.

Los Jueces de Paz utilizan todas las herramientas a su alcance para lograr la mayor oralidad e intermediación posible, a saber: como la posibilidad de convocar oficiosamente y en cualquier momento tanto a las partes a una audiencia de conciliación como a los testigos, peritos y consultores técnicos a una audiencia informativa para ser interrogados sobre alguna cuestión (art. 5 inciso “d” de la L.O.C.J.P; art. 36 inciso 1º, puntos “b” y “c” del C.P.C.C. de Corrientes); La posibilidad de convocar a las partes en litigio a una audiencia preliminar establecida por el artículo 360 del C.P.C.C. de Corrientes, que tiene por objeto en primer lugar intentar una conciliación y, si esta fracasare, declarar la cuestión como de puro derecho o si amerita la producción de pruebas, proceder a su saneamiento.

### La oralidad en el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes de 2016

La exposición de motivos señala que la reforma pretende instaurar un procedimiento que de preponderancia a la oralidad frente a la escritura -a diferencia del actual al que califica de desesperadamente escrito donde las audiencias son la excepción-. Dicho procedimiento se estructura, básicamente, en tres fases:

- a) Etapa introductoria: de carácter escrito y comprensiva de los actos postulatorios de las partes. Si este anteproyecto se convirtiera en ley, no obstaría en absoluto el carácter verbal y actuado de la demanda promovida ante los jueces de paz.
- b) Etapa intermedia: de naturaleza oral, constituida por la audiencia preliminar. Los artículos 361 y siguientes del anteproyecto retoman el tema de una manera más detallada y mejorada, aunque sin cambios trascendentales.
- c) Etapa final: de carácter oral, dado por la audiencia de vista de causa (art. 375 y siguientes del anteproyecto). Es la gran innovación de los códigos procesales más modernos y constituye uno de los pilares de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial elaboradas por el programa Justicia 2020. Se trata de un debate oral y público -tal como sucede en el ámbito procesal penal-, y se compone de una o tantas sesiones sucesivas y continuadas como sea necesario para la producción de toda la prueba, luego de lo cual el juez concede al letrado de cada parte treinta minutos para la formulación, también oral, de los alegatos. Concluido el acto, el juez llamará autos para sentencia y deberá dictarla -siendo unipersonal- en un plazo de treinta días (art. 37 inciso 4º, apartado “c” del anteproyecto).

Sin dudas es una cuestión que requiere, más allá de la adecuación normativa, una decisión política que implica inversión. En los juzgados de paz, tal innovación es posible y, en atención a los principios rectores del fuero, se diría también imprescindible. Es más, podríamos arriesgarnos a decir, sin temor a equivocarnos, que desde un primer momento se consagraría como el ámbito ideal para que la oralidad a instaurar por la reforma procesal civil y comercial pueda alcanzar su máximo grado de desarrollo.

### La Justicia de las Pequeñas Causas como fuero especial

Cuando hablamos de la Justicia de las Pequeñas Causas estamos, sin lugar a duda, frente a una curiosa paradoja: pequeñas por su cuantía económica, pero grandes por su trascendencia social.

Técnicamente hablando, Justicia de Paz y Justicia de las Pequeñas Causas no son conceptos unívocos. La primera se refiere a aquel fuero compuesto por jueces legos que fallan en base a la equidad -no necesariamente conforme a derecho- y utilizan ampliamente los métodos alternativos de resolución de conflictos. La segunda, en cambio, también llamada Justicia Comunitaria, se refiere a un fuero conformado por jueces técnicos -es decir, requiere que el juzgador posea título de abogado- y sus sentencias deben ser fundadas de conformidad al principio de legalidad, por cuanto se aplica para conflictos de derecho privado patrimonial de menor cuantía. Sin embargo, en algunas provincias argentinas -entre ellas Corrientes.

Esto es importante para la sustentabilidad del fuero y responde a la premisa de que, para superar las barreras en el acceso a la justicia, es de toda necesidad que los procedimientos se adapten a la índole de los conflictos que pretenden resolver y no al revés.

#### Fundamento de la justicia de las pequeñas causas

La noción de Justicia de Pequeñas Causas nace hace un par de décadas como una alternativa para reducir la mora judicial de los Juzgados de Primera Instancia. La idea era descomprimirlos quitándoles el conocimiento sobre aquellos asuntos que no superaban cierta cuantía bajo dos modalidades alternativas: creando juzgados especializados en asuntos de pequeñas causas o bien, incorporando tales cuestiones a la competencia material de los ya existentes Juzgados de Paz, que fue lo que ocurrió en Corrientes.

Sin embargo, la Justicia de las Pequeñas Causas tiene una aspiración específica: la necesidad de proveer a los justiciables un juzgador que conozca la realidad y el contexto en el que imparte justicia; en otras palabras, que conozca efectiva e inmediatamente las personas, los objetos y la realidad con la que opera, lo cual favorece el dictado de una sentencia genuina. La conveniencia de que los jueces residan en el lugar donde administran justicia se hace más patente, quizás, en los asuntos vinculados al derecho de familia y niñez.

Por otra parte, la Justicia de las Pequeñas Causas encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva o acceso irrestricto a la justicia por parte de todos los habitantes.

#### Principios del fuero que lo tornan un ámbito propicio para la oralidad

La Justicia de las Pequeñas Causas es un fuero con un alto voltaje axiológico, conformado por principios que descienden desde la cúspide de la pirámide jurídica estadual hasta su propio basamento: art. 202° de la Constitución Provincial y 21° de la L.O.C.J.P. Estos principios, además de caracterizar el fuero, lo erigen en el ámbito propicio para el desarrollo de un sistema procesal oral, por los fundamentos que exponemos a continuación.

En primer lugar tenemos la inmediatez o intermediación, definida como "...el contacto directo -sin intermediarios- del juez con las partes, sus letrados y el material probatorio...". En la Justicia de las Pequeñas Causas, la intermediación se impone por cuanto el juez recibe en su despacho a los justiciables y sus letrados -respetando el Código de Ética-, dirige las audiencias de prueba, se traslada a efectuar personalmente las constataciones y reconocimientos de cosas y lugares, etc.-

En segundo lugar, el principio de la informalidad, que tiene que ver con la ausencia de formulismos estrictos que a manera de obstáculos ocasionen el entorpecimiento, suspensión o paralización de los procesos. También es una noción conectada al carácter de verbal y actuado del proceso de paz en Corrientes: las peticiones se hacen directa y oralmente ante el Juez (art. 22° L.O.C.J.P.).

En tercer lugar, como pilar de la Justicia de las Pequeñas Causas, el postulado de celeridad, que es la máxima que tiene por finalidad lograr el transcurso del menor tiempo posible entre demanda y sentencia (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En la Justicia de Paz, la oralidad constituye un elemento coadyuvante, por cuanto un determinado trámite que siendo escrito podría llevar semanas y hasta meses, en un sistema oral se resuelve en un par de audiencias.

En cuarto lugar, el principio de accesibilidad que está dado, por la posibilidad de los ciudadanos de tener contacto directo, sin mayores obstáculos, con la jurisdicción. Se relaciona directamente con un derecho constitucional: el de obtener la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos -modernamente conocido como acceso a justicia-.

En quinto lugar, el principio de economía procesal, que es aquel que procura el mayor ahorro de gastos, tiempo y energías lo que, encuentra mejor maridaje con un sistema procesal oral. Nótese qué importancia tiene para la Justicia de Paz, que la doctrina invierte el análisis exponiendo a esta última como manifestación de aquel principio.

Finalmente, la preferencia a la conciliación, lo que implica que el Juez de Paz deba intentar siempre y de manera prioritaria, frente a cualquier desinteligencia entre dos o más personas, la autocomposición del conflicto que solo puede realizarse a través de audiencias orales.

## **Materiales y método**

En cuanto a materiales, se ha procedido al análisis crítico de la legislación vigente en la materia y doctrina nacional y foránea. Se aplican métodos de carácter teórico: análisis – síntesis; histórico – lógico.

## **Discusión y resultados**

La justicia civil, históricamente concebida como aquella que refiere a lo no penal, concentra materias, controversias y trámites muy heterogéneos y es objeto de especial análisis en varios países de América Latina, donde se están diseñando, implementando o evaluando procesos de reforma, por ello creemos en base a lo expuesto la necesidad, posibilidad y conveniencia de que en la legislación de forma local considere la recepción de un capítulo específico para las pequeñas causas, como lo han hecho otras legislaciones.

Es así que, el proceso de pequeñas causas, debe ser diseñado para la solución de asuntos contradictorios de menor complejidad (no necesariamente de montos menores) con estándares más bajos de satisfacción del debido proceso si se lo compara con la estructura del proceso ordinario.

Por ello resultaría conveniente definir criterios que guíen la definición en casos concretos, que requieren estándares probatorios menores a los descritos para el proceso ordinario, asistencia jurídica facultativa o prohibida; considerar asuntos contenciosos cuyas cuantías de reclamación no exceden un determinado monto; asuntos que afectan una gran cantidad de personas, como, cobranzas de pequeñas deudas, asuntos relacionados con derecho de consumo, conflictos vecinales, etc. Como criterio general y respecto de los asuntos a incluir en los procesos de “pequeñas” causas, se sugiere contemplar aquellos transigibles, desistibles y conciliables. (Conf. Pereira Campos, S., Villadiego, C. y Chayer, H.).

## **Conclusión**

De lo expuesto surge la importancia del establecimiento y consolidación de una justicia de las pequeñas causas que a través de un procedimiento breve y económico -esto es, que implique la menor erogación posible de acuerdo con su propia naturaleza- puedan obtener las respuestas jurisdiccionales que conforme a derecho merecen.

Por otra parte, la tendencia a la oralidad propiciada por el Programa Justicia 2020 se impone en todos los fueros en general y en el de las pequeñas causas en particular, como una imperiosa necesidad: la sociedad actual nos exige a los jueces algo más que una respuesta jurisdiccional: que la misma sea oportuna.

En este contexto y, teniendo como norte los principios rectores del fuero (inmediación, celeridad, accesibilidad, informalidad, economía procesal y preferencia a la conciliación, plasmados en la Constitución Provincial y en la Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz), estimamos que el diseño y desarrollo cabal de un sistema procesal oral, redundará positivamente en la labor de un fuero como la justicia de paz donde, entendemos, halla la posibilidad de desarrollarse en su máxima y genuina expresión.

Es que cualquier aporte que podamos hacer para fortalecer este modelo justicia que se acerca verdaderamente a las personas, es un imperativo que constituye un valioso granito de arena en pos del caro anhelo constitucional de afianzar la justicia.

## **Referencias bibliográficas**

- Arazi, Roland (1992), Mora judicial: Causas y alternativas de solución. En: DJ 1992-2, 529. Cita: AR/DOC/3559/2006.
- Chioyenda, Giuseppe, citado por Masciotra, Mario (2002), La oralidad en el proceso civil, Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Id.: DACC020010.
- Eisner, citado por Borthwick, Adolfo E. C. (2005), Principios formativos de los procesos: principios que rigen el proceso civil, penal, laboral, administrativo y constitucional, 1ª ed. Corrientes: M.A.V.E., pp. 49-50.
- <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>
- Lillo, Ricardo y Vargas, Macarena (2017, enero, 23). Acceso a la Justicia y Pequeñas Causas: la muerte de las Unidades de Justicia Vecinal. Recuperado de:

<http://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2017/01/23/acceso-a-la-justicia-y-pequenas-causas-la-muerte-de-las-unidades-de-justicia-vecinal.aspx>

Midón y Midón, op. cit., p. 163.

Midón, Gladis E. de y Midón, Marcelo S. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. 2ª ed. act. Buenos Aires: Thomson Reuters-LA LEY p. 152.

Morello, Augusto M. (2006, abril, 07), La Corte Suprema de Justicia de la Nación y un doble blindaje. En: LL 2006-B, Cita: AR/DOC/1310/2006, p. 3.

Pereira Campos, S., Villadiego, C. y Chayer, H., “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011; disponible en biblioteca.cejamerica.org

Redondo, María Belén (2015, febrero, 19). Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas. LL Litoral, Cita: AR/DOC/2064/2014, p. 1.

Villagrán, Guadalupe (2017, mayo), La función judicial en los Juzgados de Menor Cuantía, en LL NOA, Cita: AR/DOC/1066/2017, p. 2.

---

**Filiación institucional:** Integrante de Proyecto de investigación “Los criterios judiciales en materia de recursos públicos en Corrientes y Chaco” PI. 16G002 Acreditado por Sec. Gral. Ciencia y Técnica-UNNE – Cát. B Derecho Procesal Civil y Comercial y Cát. B Derecho Financiero y Tributario.